

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00159-00

Subsanada dentro del término legal, se ADMITE la presente demanda VERBAL (Nulidad Relativa) formulada por SÁNCHEZ BLANCO & CÍA. S. EN C. Y JOAQUÍN ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN contra:

-INCOPAV S.A.

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Diego Ricardo Cubillos Poveda como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and appears to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00163-00

Subsanada dentro del término legal, se Admite la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de:

- DARÍO ALBERTO ALVIAR (en su condición de compañero permanente)
- MARÍA NOELISA ATEHORTÚA DE CÁRDENAS
- OLGA LUCÍA CÁRDENAS ATEHORTÚA
- CRUZ MAGNOLIA CÁRDENAS ATEHORTÚA
- PORFIRIO ENRIQUE CÁRDENAS ATEHORTÚA
- JESÚS EUDON CÁRDENAS ATEHORTÚA
- MARTÍN EMILIO CÁRDENAS ATEHORTÚA
- LEIDY MARÍA CÁRDENAS ATEHORTÚA
- CAMILO ALFONSO CÁRDENAS ATEHORTÚA
- ORALIA DEL SOCORRO CÁRDENAS ATEHORTÚA

CONTRA:

- CLÍNICA PARTENÓN LTDA.
- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal de mayor cuantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

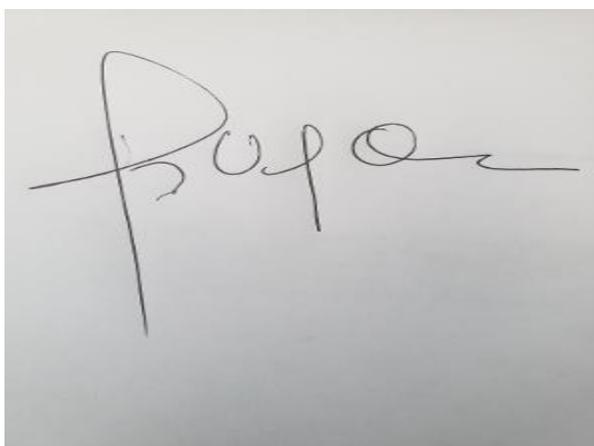
Se reconoce a la abogada Martha Leonor Estevez Hernández como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Por encontrarse reunidos los presupuestos contemplados en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se **CONCEDE el amparo de pobreza** petitionado por toda la parte demandante. En tal sentido se previene a la apoderada judicial que ejerce el mandato conferido por el extremo actor y a los auxiliares de la justicia que se llegaren a designar con ocasión del presente trámite en los términos de los cánones 155 y 157 *ejusdem*.

Se requiere a la parte demandante, para que, en el término de ejecutoria, arrime copia de la “*resolución de existencia y disolución de la unión marital de hecho proferida por el Juzgado de Familia del Circuito de Soacha*”, ya que ni en la demanda, ni en el escrito de subsanación se advierten, pese a que fue mencionado como anexo número “23”.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00175-00

Pese a que el demandante presentó escrito dentro del término de subsanación, lo cierto es que no cumplió con lo ordenado en el numeral 4 del auto que inadmitió el libelo, como quiera que no allegó copia del avalúo actualizado de los inmuebles materia de la acción de simulación, atendiendo las previsiones del artículo 83 del C.G.P. y por ello, no es posible establecer la cuantía del asunto de marras.

Así las cosas, se impone **RECHAZAR la demanda.**

Hágase entrega de la demanda, junto con sus anexos al actor, dejando las constancias en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'H. Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00197-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Señale en los fundamentos fácticos si el mencionado inmueble admite división material o, por el contrario, únicamente la división de dineros mediante venta en pública subasta.
2. Allegue el respectivo dictamen pericial conforme da cuenta el inciso 3 del canon 406 *ejusdem*; y en cumplimiento al decreto 806 de 2020, deberá suministrar los datos de los canales digitales correspondientes al perito, para los fines pertinentes.
3. Pese a que se indica en la demanda que las partes no cuentan con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes tanto al demandante como a la demandada.
4. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., lo inmuebles deberán especificarse por su ubicación, linderos **actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.

Notifíquese

La juez,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'H. Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

